

DR 29 621

Efectivamente, hay un retroceso con respecto a la protección de la víctima. El legislador no tiene ningún interés de proteger a la víctima. La víctima tiene que soportar el delito y todas sus consecuencias.

En el borrador del 90 se reducía un solo artículo, que entonces venía a decir poco más o menos que la responsabilidad civil se resolviera por el procedimiento establecido por las normas del Código Civil. Y se quedaba tan tranquilo, luego lo ha pensado mejor, y para que veamos que el legislador no tiene claro lo que quiere. Un año más tarde, o año y medio más tarde, introduce 12 artículos con estas barbaridades.

Dice, bueno, cuando el delito lo cometa un funcionario, usted se las arregla como pueda, yo lo indemnizo, porque yo tengo el poder, y en definitiva no voy a indemnizar. Entonces hay un abandono a la víctima, y por eso no nos extraña que haya asociaciones de ayuda a la víctima del terrorismo, porque es que el Estado no responde ni siquiera al decreto de ayuda a la víctima del terrorismo. Efectivamente hay un anteproyecto, porque tenemos ahora la obligación, más o menos desde el punto de vista internacional, para adherirnos al convenio 116 del Consejo de Europa, que es de noviembre del 83.

Es decir, que nueve años después ha aparecido un anteproyecto de ayuda a las víctimas de delitos realmente graves, cuando ya a nivel internacional están funcionando por ahí convenios en esta línea. Pero vamos, a la víctima la abandona totalmente el legislador en este anteproyecto de código penal. Es decir, es regresivo con respecto a nuestro sistema tradicional.

Es que habría incluso que insistir y complementar lo que se está diciendo con otros artículos, porque es que incluso la responsabilidad civil, que de acuerdo con los criterios civiles en la materia, puesto que la responsabilidad civil es esencialmente materia civil, aunque el pronunciamiento se haga en un proceso penal, esta responsabilidad, como toda responsabilidad extracontractual, debería ser fundamentalmente objetiva. La víctima ha sufrido un daño, la víctima tiene que ser indemnizada, y sin embargo la responsabilidad civil subsidiaria en general se basa en el anteproyecto, en criterios a través de subjetividad. Tiene que haber culpa o negligencia por parte del responsable subsidiario para que efectivamente esa responsabilidad se pueda hacer efectiva.

Insisto en que el retroceso que supone esta dificultad, este crear dificultades a la víctima, no solamente no se compagina con los precedentes legislativos, sino que no se compagina con las mismas tendencias manifestadas por la doctrina y manifestadas por los propios gobiernos modernamente, insisto, ampliando la responsabilidad civil subsidiaria del Estado. Aquí se da un paso atrás, pero en un gran campo. Muy brevemente, volviendo al Código Penal de la dictadura del 28, a través de una mayor protección, incluso se rebajaba la pena hasta en un grado, se había una indemnización a la víctima incluso antes de que se celebrara a la vista.

Así que era bastante progresivo el Código de la dictadura del 28, más que el democrático anteproyecto del 92, pero vamos, a título de anécdota. Además el 28 sí que es la línea que hay ahora en el campo internacional, el Código Austriaco, incluso exime hasta de culpabilidad si se indemniza la víctima por parte del autor antes de, también como el Código del 28, de celebrarse la vista. Entonces nosotros vamos a la contra de los códigos europeos, el propio Código Penal alemán también rebaja las penas y reparación por parte del autor, pero es un tema muy amplio y no quiero perder más tiempo.

Sí, voy a recordar a nuestros oyentes que si quieren participar en este coloquio donde estamos hablando del anteproyecto del Código Penal, pueden hacerlo llamando a los teléfonos de Madrid al 346 1203 y 346 1204. Y precisamente tenemos ahora una llamada desde Madrid. Adelante, buenas noches.

Buenas noches. Yo quisiera saber si en el anteproyecto del Código Penal se piensa rebajar o se van a rebajar las penas para algunos delitos, como por ejemplo la eutanasia activa. Sí, muchas gracias.

Bueno, mire usted que la eutanasia se incorpora ahora por primera vez en el Código Penal. No estaba prevista. Antes entonces no podemos decir que suba o baje la pena.

Está dentro de los delitos de auxilio o inducción al suicidio y por tanto pues sí tiene un beneficio en materia de penas. Claro, se recoge en el artículo 147, me parece, en su punto cuarto. Entonces hay una disminución de la pena, efectivamente, en los supuestos de eutanasia.

Eutanasia, por supuesto, pasiva, eutanasia activa, que no debe de admitirla el Código Penal. Y le digo a usted que la pena que se recoge ahora es inferior en uno o dos grados a la que correspondería si en definitiva se hubiera cometido un homicidio. Creo que es así.

Dos de las causas que eximen de la responsabilidad criminal son la enajenación y la del estado de intoxicación plena, según está en el anteproyecto del Código Penal, ya sea esta intoxicación plena por alcohol o drogas. Yo quería preguntarle si el síndrome de abstinencia, el mono, es también una eximente. Bueno, el síndrome de abstinencia en la jurisprudencia actual es un montón de cosas, o ha intentado serlo, y se ha buscado solucionar la disminución de libertad que supone, pues bien por la vía del trastorno ventral transitorio, bien por la vía de un estado de necesidad, etc.

En definitiva yo creo que habría que estar a los efectos que realmente produzcan. Si se considera que esa persona que está bajo los efectos de un síndrome de abstinencia carece de esa capacidad de entender y de querer, y se ve abocada a realizar esa acción sin ninguna posibilidad de resistirse o de inhibirse, en ese caso es evidente que entraría dentro del ámbito de la nacionalidad. Lo que ocurre es, creo yo, que los tribunales no acaban de tener en cuenta esa realidad, ni tampoco desde un punto de vista político-criminal sea fácil admitirla cuando no existen centros suficientes para el tratamiento de los drogadictos, que es realmente a donde habría que remitir a personas que delinquieren por ese tipo de motivos, de causas.

De todas formas, seguro que mis compañeros pueden completar a la luz. Yo únicamente quería añadir una observación a la letra del precepto, porque cuando hablas de intoxicación plena por bebidas alcohólicas, estupefacientes u otras sustancias, ya tenemos el concepto jurídico indeterminado de malgas. Es lo contrario, la intoxicación es cuando acaba de recibir la droga.

Aquí el problema que nos planteaban es precisamente cuando no ha tomado nada y lo necesita. Ya, entonces me parece que habría que reconducirlo a la situación del agregado autonómico mental transitorio. Yo lo que quería era plantear la dificultad de interpretar en los casos concretos que es intoxicación plena, porque me temo que se pudiera llegar a una solución parecida a la de la vieja eximente de Hurtofamélico, que los requisitos que exigía la jurisprudencia, como ha puesto de relieve algún tratandista, se daban en la persona que estaba ya tan abocada a la muerte que no se podía ni mover, no podía cometer un delito.

La intoxicación plena por estupefacientes también daría lugar a una situación análoga. En ese caso la eximente carecería de sentido. Este problema lo que plantea es otro mucho más amplio, que es la incidencia de las drogas en el derecho penal.

Creo que no tenemos tiempo aquí para discutirlo en profundidad, pero que requeriría un análisis por parte de los poderes públicos mucho más profundo y generoso que el que está haciendo hasta el momento. Porque es un problema que no se puede arreglar solo a base de código penal y de cárcel. En fin, las consecuencias de esa política, porque la estamos sufriendo en la sociedad, todos.

Precisamente lo planteaba por eso, porque la mayoría de los delitos, o por lo menos que la gente tiene esas sensaciones que se cometen por personas, por drogadictos, que necesitan un dinero y se dan el tirón de bolso, y eso lleva a la inseguridad ciudadana de la que tanto se habla. De todas maneras no hay que identificar la criminalidad con la criminalidad urbana, ni encontrar en la droga el culpable o el diablo del momento, olvidando otros sectores del crimen. Porque eso conduce además a unas políticas criminales de desmedido rigor, que no siempre se justifican.

Efectivamente el problema de la droga es un problema social, y no es solo ni fundamentalmente un problema penal. La verdad es que ha habido algún ministro del interior, no de ahora sino de antes, que ha llegado a decir que el 80 o el 90% de los delitos son como consecuencia de la droga. Y la verdad es que ni el ministerio del interior ni nadie ha hecho ningún trabajo criminológico sobre este tema.

Entonces aquí con alegría damos cifras, el 80, el 90, pero bueno, no. No hay trabajo y entonces no se debe de dar cifras así por las buenas, porque a veces se busca crear un temor ante el ciudadano para dictar leyes muy severas, como ha ocurrido con la Ley de Seguridad y Inseguridad, o Seguridad Ciudadana. Se crea un clima de temor para que el público acepte esas leyes realmente duras, y es lo que ocurrió con la ley de orden público en otras épocas.

Entonces no, aquí es el objetivo, si cuando no se sabe algo, pues se calla uno. No, yo insistiría

en algo que me parece que ha salido ya aquí. Y aún suponiendo que efectivamente la mayor parte de los delitos sean consecuencia de la droga, la pregunta clave es si la droga, ¿de qué es consecuencia? ¿Y qué parte de responsabilidad tiene el Estado en la situación creada? Un Estado que es incapaz de controlar la entrada y el tráfico de droga dentro de los establecimientos penitenciarios, ¿qué parte de responsabilidad tiene en su difusión entre las personas en libertad y especialmente entre los jóvenes? Entonces desde ese punto de vista llegaríamos hasta no solamente la ineficacia, sino incluso la ilegitimidad de utilizar el derecho penal para buscar una solución a aquello cuyo planteamiento está en otras esferas, en otros ámbitos previos al empleo del derecho penal.

Yo creo que no hay que olvidar, aunque a veces incluso la opinión pública lo olvida con demasiada frecuencia a mi juicio, que el derecho penal es algo subsidiario, es algo supletorio, que recurrir al derecho penal para la solución de un problema social significa que es que no hay otra vía de solución. Eso de una parte. Y de otra parte, que la pena puede tener alguna eficacia en la represión de la delincuencia.

Yo creo que justamente en el caso de la droga no se da ninguna de las dos condiciones y por lo tanto no solamente es utópico, sino insisto, sería también hipócrita confiar al derecho penal en la solución de un problema que ha sido creado, o al menos propiciado, o al menos abandonado durante mucho tiempo por parte de quien tiene el poder público. Vamos a dar paso a otra llamada desde Móstoles, Madrid. Buenas noches.

Buenas noches. Quería hacer una pregunta en relación a qué tipo de delito. Lo digo normal, pero además de la responsabilidad criminal habrá una inhabilitación y luego además puede tener consecuencias profesionales dentro de la disciplina de los funcionarios.

Incluso puede ser separado del servicio, depende del tipo de delito, de la pena que se le imponga, pero siempre lleva a una inhabilitación o suspensión los delitos de los funcionarios en líneas generales. Si hubiera usted puesto un caso concreto, a lo mejor se lo resolveríamos, pero vamos, tampoco queremos entrar en detalles en líneas generales, esas son las normas. Ahora, quizá yo creo que iba por la responsabilidad civil.

Claro, si no hay una responsable civil subsidiario, si el Estado, Administración autónoma, Ayuntamiento, Diputación, Universidad, no es responsable civil subsidiario, ¿cómo se va a resolver ese problema de indemnizar a las víctimas? Primero hay que ver si es solvente o insolvente el funcionario, será parcialmente solvente muchas veces, otras insolvente, y no tiene más remedio el ciudadano de triunfar esta tesis, que yo creo que es tan aberrante que caerá en el trámite parlamentario, si es que llega ese trámite parlamentario al anteproyecto. Pero si prevaleciese esta tesis de eximir al Estado la responsabilidad civil subsidiaria, pues habría que ir por otro tipo de jurisdicción, la contención administrativa o en su caso la civil, para exigir esa indemnización que el orden jurisdiccional penal no nos va a proporcionar o no nos proporcionaría. Si tenemos otra llamada desde San Sebastián.

Buenas noches. Buenas noches. Sí, díganos.

Mire, yo quería preguntar, ¿por qué desaparece el delito fiscal en el anteproyecto del Código Penal? A ver si me pueden ampliar esto. Sí, muchas gracias. No lo imaginamos, pero no sabemos si es con alguna finalidad de beneficiar a alguien o no.

Tampoco se puede asegurar. La verdad es que son muy pocos los códigos que tienen el delito fiscal recogido, vamos, el derecho positivo dentro del Código Penal. Normalmente va a leyes especiales, porque son delitos complejos, muy complicados.

Hacen falta jueces especialistas. Yo soy partidario de que desaparezca del Código Penal y se trate en una ley penal especial. Quizás esta sea la idea del legislador, de concretarlo más en una ley.

Sí, profesor Buenarus, perdón. No, coincido fundamentalmente con esta última observación del profesor Serrano. Es decir, la legislación española ha estado oscilando constantemente entre penalizar las infracciones fiscales o reprimirlas únicamente por la vía administrativa, pensando que incluso un funcionario de Hacienda puede ser más eficaz en la represión del fraude fiscal que un juez o un tribunal.

Pero dado que a partir de la entrada en vigor de la Constitución se impuso a partir de las memorias de la Fiscalía General del Estado la idea de que las infracciones fiscales tienen la suficiente gravedad como para ser punibles a partir de una determinada cantidad, yo más bien sospecho, porque realmente no se nos ha dado ninguna explicación, que la intención del legislador es la de regular el tema en una ley especial en la cual también se regularan las infracciones administrativas. Es decir, algo parecido a lo que sucede actualmente con el contrabando. Pero insisto, es una mera sospecha.

Profesor Rodríguez Ramos. No, es que vamos, también dentro del ámbito de las sospechas y de las interpretaciones maliciosas, pues según algunos, la omisión del delito fiscal en un anteproyecto de código penal, luego en un proyecto y después en el propio código, sería que existiera una especie de vacío temporal respecto a la tipificación del delito fiscal, lo cual exhibiría responsabilidad a todos aquellos que pudieran tener problemas pendientes en este ámbito. Posteriormente vendría una ley especial, pero naturalmente por el principio de aplicación de la ley penal más favorable, y en este caso de un periodo intermedio en el que no ha habido tipificación penal de ese comportamiento, pues bueno, se estaría tácitamente planteando una amnistía penal fiscal para todos aquellos que tengan pendiente cumplimiento de pena o tengan pendiente instrucción o enjuiciamiento de su comportamiento defraudador al fisco.

Otras de las novedades del anteproyecto son los llamados delitos de cuello blanco. Estos son los que cometen administradores o directivos de sociedades mercantiles con abuso de los accionistas o de terceros, o prevaleciendo de una información privilegiada. ¿Casos como Ibercop o Banca Catalana encajarían en estos nuevos tipos penales? A ver quién responde.

El profesor García Pablos. Yo pronunciarme sobre casos concretos no me gusta, porque hay

que tener una información de la que carezco. En cualquier caso, el concepto de delito de cuello blanco es un concepto criminológico y no jurídico.

Hace referencia a un particular tipo de autor, que no es ese delincuente miserable, sino que es la persona que tiene una excelente tarjeta de presentación, poder, influencia, buena imagen, etc. Este tipo de delitos que incorpora el anteproyecto son figuras reconocidas en la legislación internacional que configuran lo que pudiéramos decir una legislación de mínimos. Que se castiguen ciertas prácticas societarias, irregulares o ilícitas es absolutamente razonable.

Absolutamente razonable. Lo que sí quiero recordar es que el proyecto de 1980, por ejemplo, fracasó en nuestro país no por una franciscana regulación del aborto, sino por un conocido título que regulaba los delitos socioeconómicos. Es decir, un buen test respecto a la calidad de una respuesta a ciertos problemas de la criminalidad como ésta es la regulación de los delitos socioeconómicos.

El anteproyecto incorpora delitos societarios, delito publicitario, ciertas prácticas delictivas y alguna figura que yo creo que sobra, por ejemplo, negocios abusivos, artículo 266. Yo creí que eso de los negocios abusivos sería castigar ciertas prácticas que todos conocemos, próximas a la usura, y resulta que no, que simplemente son comportamientos como exigir un sobreprecio, práctica que hoy día está tipificada, sino en la propia ley sí de facto, castigándose como delito de coacción o como falsedad. Entonces, contestando la pregunta, el concepto de cuello blanco es un concepto criminológico no jurídico.

Los casos concretos a los que se refería, carezco de información para saber si se pueden o no tipificar en estas figuras que, por otra parte, dan unos mínimos en el panorama internacional. Es una reforma absolutamente minimalista. Profesor Guanaru.

Yo querría hacer una pregunta a mis compañeros, y es si ellos ven que pueda haber alguna intención en el hecho de que los delitos socioeconómicos o delitos contra el orden socioeconómico, por cuya regulación en el Código, efectivamente, la doctrina ha estado clamando con razón tanto tiempo, y que justamente si fracasó el proyecto del 80, fue por la oposición de determinadas clases a través de determinados ministerios que se opusieron al proyecto del Ministerio de Justicia, si ellos ven alguna intención anómala en el hecho de que esos delitos que se refieren a intereses colectivos tan notorios y que no es preciso demostrar, aparecen, sin embargo, ahora en el anteproyecto confundidos con los delitos contra la propiedad, con los delitos patrimoniales, en lugar de estar en un título independiente como se pensaba que tenían que haber estado. Más discreto, ¿no? Sí. Simplemente que así pasan más desapercibidos.

Yo creo que sí. Sí, y luego quizás algunos problemas fronterizos se pueden corregir, ¿no? Ahora, volviendo a la pregunta anterior, yo sí creo, aunque estoy de acuerdo con lo que decía Pablo, de que es un tanto modesto el anteproyecto al respecto, que los socios de sociedades anónimas y muchos administrados en entidades o en personas jurídicas se encontraban un tanto desprotegidos, ¿no? Frente a lo que en otros lugares se denomina la gestión desleal de

bienes ajenos. O sea, en España, para poder castigar a un administrador de una sociedad por haber hecho una gestión incluso en el propio provecho y en perjuicio de sus administrados, bueno, hay que acudir o al delito de estafa o al delito de apropiación indebida o a las falsedades documentales, pero no existía un tipo que directamente pudiese castigar ese comportamiento de gestión desleal de bienes ajenos, ¿no? Por eso, si es necesario, me parece a mí, en este mundo tan complejo de relaciones jurídicas en el ámbito societario, que se amplíen las figuras penales para esos bienes jurídicos que estaban hoy un tanto desamparados, ¿no? De todas maneras, el problema no es tanto que exista el precepto legal y cómo se interprete, siempre habrá dudas, sino que se aplique.

Y ahí es donde queremos ver qué es lo que va a suceder, ¿no? Ahora, el anteproyecto, yo creo que estamos de acuerdo en que incorpora nuevas figuras necesarias y que, en principio, la orientación es razonable. El problema es que se aplique luego, es decir, que se quieran aplicar. Creo que tenemos otra llamada desde Catabria.

Buenas noches. Hola, buenas noches. Yo quería preguntarle al profesor García Pablos qué novedades presenta este anteproyecto en los delitos contra la propia.

Gracias. Bueno, necesitaría bastante tiempo. No puedo contestar la pregunta porque necesitaría, pues, 10 o 12 minutos.

Pues ya no tenemos tanto. Y me temo que no puedo abusar de la paciencia de todos, ¿no? Si no, con mucho gusto se la contestaría. ¿Pero puede explicar alguno? Sí, bueno, en el ámbito del... Sí.

No, yo iba a decir que quizá lo que se echa de menos es que no se resuelvan algunos problemas que estaban frente a un tiempo. Ah, por ejemplo, pues, la modalidad española de que siga siendo robo lo que en otros países es hurto agravado, que es el llamado en España robo con fuerza en las cosas, ¿no? Cuando quizá desde el punto de vista criminológico pues sea interesante diferenciar el robo propiamente dicho, que es el ataque a la propiedad con violencia o intimidación de las personas, de aquellos otros ataques exclusivamente dirigidos al patrimonio, sin afectar esos bienes jurídicos tan personales, se utilicen o no se utilicen ardides o fuerza en las cosas para llegar hasta esos bienes, ¿no? Bueno, es un ejemplo de que, aun cuando haya novedades importantes en el ámbito de los delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, sin embargo, se mantienen ciertos arcaísmos desde mi punto de vista como este al que he hecho referencia, ¿no? Yo quizá entre los delitos patrimoniales una novedad que me parece muy interesante desde un punto de vista técnico es la nueva configuración del robo con violencia o intimidación en las personas, en que ahora ya habrá un concurso entre el delito contra la propiedad y los delitos contra los bienes personales, pero en términos generales me parece que la regulación es más o menos la actual, con penas menores, pero los tipos no veo grandes diferencias en conjunto. Otra cosa es que esa modificación se justifique, porque la existencia de un robo con homicidio, una vez que se superan los problemas en el ámbito de la culpabilidad, lo que se hizo acertadamente en anteriores

reformas, pues la existencia de esos delitos tiene una justificación procesal y probatoria, que ahora desaparece aplicando las normas generales del concurso.

Entonces habría que ver hasta qué punto eso es razonable y justificado y útil. Novedoso sí lo es. Parece que una de las explicaciones que se han dado es que en la medida en que los delitos de robo estaban vinculados a la tradición histórica y legislativa española sobre el bandidaje y que el bandidaje ya no tiene razón de ser en nuestra sociedad actual la configuración técnica de los tipos debe de ser también distinta.

De todas formas, se mantienen algunos preceptos, que son curiosos, preceptos criminógenos, por ejemplo agravar la pena en el robo, hurto, apropiación de vida, estafa, cuando se coloca a la víctima o a su familia en grave situación económica. Es decir, que según esto, robar a un rico tendrá menos pena que robar a un pobre, caro y delincuente. Usted no va pensando.

Usted qué cantidad tiene o qué cantidad no tiene. O sea, que estos efectos criminógenos creo que ya han desaparecido. Y quería hacer referencia, por ejemplo, en el artículo 262 se dice el responsable de cualquier hecho delitivo que con posterioridad a su comisión sea responsable de un hecho delitivo, será responsable cuando haya sentencia firme.

Dice, con posterioridad a su comisión, o sea que ya es confuso, con la finalidad de eludir el cumplimiento de las responsabilidades civiles dimanantes del mismo, realizar actos de disposición o contrajere obligaciones que disminuyan su patrimonio haciéndose total o parcialmente insolvente, será castigado con la pena de 1 a 3 años y multa de 12 meses. Es decir, que haya un procedimiento que puede tardar 10 años, un señor que ha cometido un delito, es decir, usted ahora, un presunto delito, no puede alterar sus bienes, ni vender, ni disminuir su patrimonio, por si hay una responsabilidad. Esto la verdad es que me parece que debe eliminarse o por lo menos darle otra redacción, porque puede tener paralizado a un señor 8 o 10 años con sus bienes que no pueda disponer, porque si no luego puede tener una pena nada menos que de 1 a 3 años.

Pues profesor Serrano, ya con sus palabras vamos a cerrar el tiempo de Revista de Derecho que con este coloquio cierra el curso 91-92. Quiero dar las gracias por su colaboración a las personas que nos han acompañado esta noche, al profesor don Luis Rodríguez Ramos, catedrático de Derecho Penal de la Complutense, a don Antonio García Pablos, catedrático también de Derecho Penal de la Universidad Complutense, a don Francisco Bueno Arús, profesor de Derecho Penal de la Universidad de Comillas y a don Alfonso Serrano Gómez, titular de Derecho Penal y Criminología de la UNED. Muchas gracias a todos y buenas noches.

Nosotros nos despedimos, pero la programación de la UNED continuará hasta las 11 de la noche. Han colaborado en la realización de este programa Ana Aventureira, Edith Checa y Diego de la Colina. Ante el micrófono, como cada viernes, Charo López de Haro.

Gracias por la atención prestada y, sobre todo, gracias a aquellos que con sus llamadas han hecho más interesante el coloquio. Buenas noches y hasta el curso que viene.

